



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 263

Bogotá, D. C., lunes 4 de junio de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2000 CAMARA, 19 DE 2000 SENADO

por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

Bogotá, D. C.,

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado "por la cual se expide el Código Disciplinario Unico", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate, la cual se compone de un recuento de lo hasta ahora transcurrido, una explicación global de los criterios que orientan las reformas a introducir, las modificaciones que se proponen con su explicación específica y el texto como finalmente deberá quedar.

Síntesis explicativa del proyecto presentado por la Procuraduría General de la Nación

En los cuatro años de vigencia de la Ley 200 de 1995, se han detectado una serie de inconsistencias legales en la aplicación del derecho disciplinario, que se han ido subsanando paulatinamente por la jurisprudencia constitucional y disciplinaria, pero aun así existen varios problemas cuya solución excede los alcances del marco interpretativo haciendo imperiosa una reforma legal.

Estos ajustes legales se evidencian en aspectos tales como:

1. El régimen de sanciones que con el actual código impide imponer sanciones condignas a la gravedad de las conductas. Por esa razón, el proyecto establece la destitución e inhabilidad general para faltas gravísimas, la suspensión para faltas graves culposas o la multa para las faltas leves dolosas. En un correlato lógico, el proyecto avanza en el establecimiento de un sistema de graduación de las sanciones.

2. *Herramientas jurídicas apropiadas para la lucha contra la corrupción.* La experiencia de la Procuraduría General de la Nación en el tiempo de aplicación del Código actual ha encontrado que existen muchas

conductas en materia de contratación administrativa y manejo adecuado de la Hacienda Pública que no quedan en el ámbito sancionatorio, por esa razón se incrementa el catálogo de faltas en estas materias considerándolas como faltas gravísimas.

3. *Adecuación de principios del derecho sancionatorio.* La legislación vigente incorporó varios postulados del derecho punitivo, pero se ha quedado corta frente a toda la estructura de elementos garantistas, por esa razón se incorporan en el nuevo código principios como el de lesividad y las causales de exclusión de antijuridicidad o culpabilidad que trae el código penal trasladadas al derecho disciplinario.

4. *Actualización de algunas conductas.* Sobre todo en materia de violación de los derechos humanos se adecuan las normas relativas a las infracciones que se han traído del derecho penal internacional y que se han incorporado a la legislación colombiana.

5. *Régimen disciplinario de los particulares.* El desarrollo de la jurisprudencia constitucional permite que los particulares que cumplan funciones públicas tengan un régimen disciplinario. Desde ese punto de vista se han definido las faltas y las sanciones en que pueden incurrir determinados particulares, tales como los notarios, los curadores urbanos, los interventores de contratos estatales.

6. *Modernización del denominado Control Interno.* Se propone que los controles internos disciplinarios tengan aplicación efectiva, por esa razón el proyecto de reforma pretende que se reestructuren las oficinas que tienen a su cargo dicho control respetando principios como el de la doble instancia.

7. *Procedimiento disciplinario.* Algunas instituciones procesales, como la suspensión provisional han tenido dificultades en su aplicación, de tal manera que se propone una versión más garantista para el disciplinado en su aplicación. De igual manera el proceso disciplinario se adecua de acuerdo a la gravedad de la falta proponiendo un procedimiento ordinario para las faltas gravísimas y graves y un procedimiento verbal para las faltas leves, o para aquellos casos en los que exista flagrancia o confesión.

En lo que respecta a la actuación procesal se adecuan las normas de acuerdo a las decisiones de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a las comunicaciones y notificaciones.

La estructura del Código propuesta. El código trae una parte general que contempla los principios rectores de la ley disciplinaria, los concep-

tos básicos de la ley disciplinaria, los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos y las faltas y sanciones. Por otra parte, se contempla una parte especial que contiene el catálogo de faltas y el régimen de los particulares, y una última parte correspondiente a los aspectos del procedimiento disciplinario y los procedimientos especiales.

Las innovaciones propuestas en la parte general se refieren a la inclusión de algunos principios que deben regir la ley disciplinaria, tales como el principio de lesividad, proporcionalidad y motivación; en la parte correspondiente a la ley disciplinaria se han incluido las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, y se ha reformulado el catálogo de deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades en que pueden incurrir los servidores públicos.

La innovación más importante en estas secciones del Código corresponde a la clasificación y connotación de las faltas, así como los criterios para graduación de la sanción.

En la parte especial se reformuló el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como las disposiciones relativas al régimen de los funcionarios que cumplen funciones públicas. En la parte correspondiente a los procedimientos disciplinarios, aparecen reformuladas las disposiciones relativas a la actuación procesal, el régimen de recursos, el régimen de algunas instituciones procesales tales como la revocatoria y la suspensión provisional y por último lo que corresponde a la estructura de los procedimientos disciplinarios (procedimiento ordinario, procedimiento verbal).

El Debate en la Comisión Primera

Los puntos fundamentales del debate fueron los siguientes:

1. Poder disciplinario preferente

Las normas originales del proyecto establecían el ejercicio del poder disciplinario preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación en los términos constitucionales, esto es, sin exclusión de ninguna competencia disciplinaria en las ramas del poder público.

El debate dio por resultado una disposición en donde se excluye el poder preferente a los funcionarios de la Rama Judicial, los cuales serán disciplinados exclusivamente por el Consejo Superior de la Judicatura, mientras que para el caso de los empleados se estableció una competencia a prevención.

2. Sujetos disciplinables

La gran discusión que suscitó la inclusión de particulares que cumplan funciones públicas como sujetos del régimen disciplinario implicó la reformulación de todo el régimen de los particulares contenido en la parte especial.

3. El catálogo de faltas gravísimas

Este catálogo mantiene en lo general su formulación originaria, pero se anexaron otras faltas correspondientes al cumplimiento de determinadas funciones, como por ejemplo las relativas a funcionarios de la DIAN, la participación de funcionarios públicos en política, o el incumplimiento en la adopción de los sistemas de contabilidad pública.

4. Oficinas de Control Disciplinario Interno

La norma contenida en el proyecto originario fue censurada en la medida en que implicaba la creación de cargos y apropiaciones presupuestales para el funcionamiento de las oficinas de control interno de todas las entidades administrativas del Estado. Para obviar una posible inconstitucionalidad se optó por una fórmula en la que se obliga a todas las entidades a organizar una oficina del más alto nivel encargada del ejercicio del control disciplinario.

5. Reformulación del Régimen Especial de Particulares

El debate dio como resultado la modificación de todo el régimen, de tal manera que los particulares que cumplan funciones públicas que quedaron incluidos, corresponden únicamente a aquellos que no tienen control de policía administrativa. Igualmente se disminuyó el régimen de las faltas gravísimas para estos sujetos.

Cabe anotar que dentro del régimen de los particulares se establecieron normas especiales para el caso de los notarios. En lo que respecta al proceso disciplinario suscitó controversia la inclusión de las organizaciones no gubernamentales como sujetos procesales en la actuación disciplinaria, razón por la cual fueron eliminadas del respectivo artículo.

6. Revocatoria directa

Algunos Senadores consideraron lesivo el sistema de revocatoria directa propuesto por el código, particularmente lo que correspondía a la revocatoria directa de fallos absolutorios, de tal manera que se propusieron normas sobre la procedencia de revocatoria directa para estos fallos por causales estrictamente establecidas en la ley, como son sentencia penal ejecutoriada relativa a un acto de prevaricato o sustentación en pruebas falsas. En el mismo sentido únicamente tienen competencia para la revocatoria el Procurador General de la Nación de oficio o a petición del Defensor del Pueblo.

7. Suspensión provisional

Por considerarse una figura que afecta en alto grado los derechos fundamentales del disciplinado, se estableció una norma en la cual se hace exigente para el funcionario la aplicación en plazos estrictamente establecidos y con un control de consulta obligatoria sin la cual no se puede imponer la medida.

Régimen Disciplinario de Funcionarios Judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura anexó un texto a la ponencia en el cual se establecen los aspectos de procedimiento especial por tratarse de decisiones colegiadas, pero en lo esencial se sujetan a los supuestos del procedimiento ordinario y verbal que establece la parte pertinente del Código.

Las modificaciones para el segundo debate en plenaria

1. Se modificó el artículo segundo para aclarar en los principios rectores que la titularidad de la acción disciplinaria, en tratándose de funcionarios judiciales, corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los respectivos Consejos Seccionales, mientras que las oficinas de Control disciplinario interno y la Procuraduría General de la Nación conocen de los asuntos disciplinarios de sus servidores o de los órganos y entidades del Estado para el caso del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2. Se introdujo una reformulación del artículo sobre el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues existe una excepción para los procesos que se ritúan al momento de entrar en vigencia la nueva ley.

3. Se introdujo una aclaración sobre el efecto de la Cosa Juzgada en el sentido de que la revocatoria tanto de los fallos absolutorios como de los fallos sancionatorios, pueden proceder por las causales legalmente establecidas, a efecto de que se decida en estricto derecho.

4. Se reformularon las faltas gravísimas de los Notarios toda vez que a pesar de que los Notarios cumplen especiales funciones públicas en su condición de particulares, también es cierto que pueden quedar incursos en muchas de las faltas establecidas para los servidores públicos, por esa razón, se amplía el catálogo de faltas gravísimas para los Notarios concordado con las establecidas en el artículo 48.

5. Se estableció tal como estaba en el proyecto originario un término de doce meses para la investigación disciplinaria contados a partir de la decisión de apertura.

6. Se reformuló el artículo referente al reintegro del suspendido toda vez que existía una inconsistencia, pues la suspensión provisional solamente es predicable de las faltas graves y gravísimas.

Relación explicativa

Se introducen modificaciones a los artículos 2º, 3º y 200 para precisar la distribución de competencia entre la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación, siguiendo muy de cerca lo que ya se ha establecido sobre el tema por la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1993.

Con la nueva redacción del artículo 5 se busca materializar la diferencia entre el ilícito penal y el ilícito disciplinario en aras de darle autonomía e independencia al derecho disciplinario, lo cual es un propósito de la reforma, aspecto este no logrado con la imprecisa redacción que hasta el momento se le había dado a tal fenómeno jurídico. Por ello se compatibiliza tal norma con el artículo 51.

En sintonía con lo anterior se le da una nueva redacción al artículo 28, que consagra las causales que eximen de responsabilidad, detallando precisas y específicas eximentes para el derecho disciplinario, evitando remitir al derecho penal, lo cual crea problemas insalvables y crea una dependencia que se quiere evitar desde la creación de la Ley 200 de 1995.

La fuente de la ilicitud disciplinaria radica en el exceso en el ejercicio de los derechos y la incursión en infracción a los deberes, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, por lo cual todas aquellas normas que tengan que ver con ello se complementan, corrigen y adicionan con el fin de cumplir con el principio de legalidad, incluso en el ámbito de los tipos en blanco.

Se clarifican los principios rectores del derecho a la defensa y garantía de la función pública, pues el primero introduce un elemento extraño al proceso que lo único que va a propiciar es el entramamiento y el desprestigio del proceso disciplinario, y el segundo peca en el señalamiento de otros deberes constitucionales propios de nuestro orden jurídico.

En términos generales se busca potenciar, dentro de los límites propios de la naturaleza del derecho disciplinario, el principio de legalidad y su específico de tipicidad, señalando algunos nuevos deberes y prohibiciones que se introducen, pero muy especialmente perfeccionando el catálogo taxativo de faltas gravísimas.

Así mismo, en aras de cumplir con el principio de legalidad de la sanción, se clarifica cómo deben operar las inhabilidades; conversión de la suspensión en el ejercicio del cargo en multa cuando sea imposible ejecutarla; se introducen criterios nuevos que fijan los límites del reproche, especialmente cuando se trata de las faltas gravísimas, que son las que ameritan destitución; en general, se precisa y especifica el régimen sancionatorio.

Con respecto a los términos de las inhabilidades los mismos se aumentan, habida cuenta que se busca en las ilicitudes más graves sancionar de manera más severa con el objeto de buscar unos efectos preventivos generales y especiales más eficaces, sin descuidar la idea de justicia proporcional, en aras de evitar que el corrupto vuelva pronto a la administración pública.

Se dictan disposiciones sobre actuación procesal que permitirán, si el futuro económico de los entes de control disciplinario lo permite, modernizar el proceso disciplinario, permitiendo el paso gradual pero definitivo de la escrituralización al trámite verbal recogido por las más modernas técnicas. Pero además, se permite la celebración de diligencias y audiencias por medios virtuales, lo cual ahorra tiempo, presupuesto y garantiza la seguridad de los funcionarios; como también permite que el señor Procurador General lleve a cabo la función constitucional contemplada en el numeral 1 del artículo 278 desde la capital de la República a cualquier parte del país.

Se clarifica todo lo relacionado con notificaciones, ejecutoria de decisiones y recursos, simplificando el sistema, puesto que como viene aprobado resulta más engorroso que en el procedimiento penal.

En materia de nulidades se equipara el sistema a las causales del procedimiento penal, pero se introduce la remisión a los principios que gobiernan la declaratoria y convalidación de las nulidades.

Se restituyen las funciones judiciales del Procurador General de la Nación, lo cual se constituye en importante instrumento para la averiguación de la verdad y el éxito de la instrucción.

Se contempla la posibilidad de investigar con base en anónimos pero con el cumplimiento de algunos requisitos. Se determina la posibilidad de

inhibirse de plano en los eventos de quejas o denuncias que en términos generales pueden ser consideradas como temerarias y se aclara que el abuso del derecho de denunciar origina responsabilidad patrimonial.

Se precisan las finalidades de la indagación preliminar y la investigación disciplinaria. Igualmente se recortan los términos procesales. Se simplifican las formalidades para la configuración de los autos de impulso procesal.

Posteriormente se precisará la razón por la cual procede la modificación específica.

Modificaciones

1. El artículo 2° quedará así:

“Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, salvo que se asuma la competencia a prevención por parte de la Procuraduría General de la Nación, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta”.

Justificación: El inciso 2° introducido por el Senado tiene como objeto precisar que la Rama Judicial, respecto de quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, gozan de un especial fuero consistente en que en principio deben ser investigados, juzgados y sancionados disciplinariamente por la jurisdicción disciplinaria. Empero, la redacción del precepto no es del todo clara, por tanto, buscando definir que ello es así, pero que además la Procuraduría General de la Nación también tiene una competencia a prevención en tales materias, se formula una nueva redacción con la que se clarifica el asunto y se mantiene en sintonía con lo que sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional.

2. El artículo 3° quedará así:

“Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial”.

Justificación: La Sentencia C-417 de 1993 señaló que desde el punto de vista constitucional, con efectos vinculantes para el legislador, la Procuraduría General de la Nación ostenta un poder preferente que consiste en desplazar a los entes que en principio conoce de las investigaciones disciplinarias contra los servidores públicos. Igualmente precisó, reiterando la anterior posición, que cuando se trata de empleados judiciales opera un poder preferente que desplaza al órgano de control interno; por el contrario, cuando se trata de funcionarios judiciales opera una competencia a prevención, esto es, quien asuma primero el conocimiento del asunto será el llamado a llevar hasta sus últimas consecuencias el proceso disciplinario.

3. El artículo 5° quedará así:

“Ilícitud sustancial. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

Justificación: La expresión “lesividad” es propia del derecho penal, mecanismo de control social que tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos cuyo contenido viene dado por los derechos fundamentales. Trasplantar del derecho penal al derecho disciplinario tal expresión comporta introducir factores perturbadores que incidirán en la correcta interpretación de la ley, habida cuenta que, si bien en derecho disciplinario deben regir las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, las mismas deben estar dotadas de su contenido propio y autónomo.

Ciertamente que el derecho disciplinario protege en términos generales el correcto desempeño de la función pública, lo cual hace a través de una consideración global de la materia; empero, las especificaciones de tal protección vienen dadas por la imposición de deberes funcionales acordes con la función que cumple el servidor público en un Estado Social y Democrático de Derecho (artículos 2º, 6º y 122 inciso 2º de la Carta Política).

Decoro, eficiencia y eficacia no son los únicos valores constitucionales encarnados en los deberes funcionales, habida cuenta que juegan otros como la moral pública, la imparcialidad, transparencia y objetividad que emanan de la Carta Política y el orden jurídico desarrolla.

No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado.

Ello es lo que se busca con la redacción inicial, empero, la misma resulta equívoca en la medida en que trata de buscar una autonomía e independencia del derecho penal a través de la utilización de las categorías dogmáticas de éste.

En efecto, la exposición de motivos presentada por la Procuraduría General de la Nación deslinda derecho penal y derecho disciplinario, señalando a éste como un “sistema autónomo e independiente, con objetivos y características propios”¹, precisando la necesidad de diferenciar la antijuridicidad penal de la disciplinaria, pues en aquél se habla del “principio de lesividad o de antijuridicidad material”².

Pues bien, si ello es así, como lo es por resultar correcto, no se puede utilizar en derecho disciplinario la expresión lesividad, habida cuenta que la misma denota un sistema de injusto montado sobre la base de la lesión a bienes jurídicos tutelados, cuya puesta en peligro o lesión origina la antijuridicidad material como categoría dogmática.

El derecho disciplinario no puede ser entendido como protector de bienes jurídicos en el sentido liberal de la expresión, toda vez que se instauraría una errática política criminal, habida cuenta que no existiendo diferencias sustanciales entre derecho penal y derecho disciplinario por virtud de ello, llegaría el día en que el legislador, sin más ni más, podría convertir sin ningún problema todos los ilícitos disciplinarios en injustos penales.

Si, como lo afirmó la exposición de motivos “el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro”³, tal cometido, sin que se presente a interpretaciones diferentes, se logra con la modificación propuesta.

4. El artículo 17 quedará así:

“Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente podrá estar representado o asistido a través de apoderado judicial designado por su asociación

sindical, gremial o profesional; si no lo hiciere se designará defensor de oficio”.

Justificación: Las relaciones entre servidores públicos y Estado se rigen por las llamadas relaciones especiales de sujeción, las cuales permiten afirmar que la responsabilidad disciplinaria escapa de la órbita de la negociación laboral, contractual y sindical.

El proceso disciplinario se desarrolla y sustenta en la prueba recaudada, por tanto, permitir la intervención de un gremio en su seno perjudicaría de manera significativa la credibilidad de los testigos, peritos, etc., asociados a ella que de una u otra forma tuvieran que intervenir en el proceso. Ello sólo sumaría descrédito al proceso disciplinario en tanto la solidaridad de cuerpo entraría al seno de la justicia como un elemento altamente perturbador.

Pero también, la norma como viene aprobada propiciaría la violación de la reserva sumarial.

Empero, es cierto que las agremiaciones de servidores públicos pueden cumplir un importante papel de respaldo y apoyo a sus asociados, especialmente en materia del derecho a la defensa, por tanto, cuando el disciplinado sea juzgado en contumacia allí pueden cumplir una importante tarea legitimada en la solidaridad de cuerpo.

5. El artículo 22 quedará así:

“Garantía de la función pública. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.

Justificación: También la moralidad pública, la transparencia, la objetividad, el trato igual a todos los ciudadanos, la celeridad y eficacia son valores constitucionales relevantes para la configuración de una adecuada función pública. En consecuencia, como los mismos se echan de menos, allí en la modificación quedan comprendidos.

Así mismo, actualmente existe una omisión en la consideración de los impedimentos como fuente sustancial de la existencia y legitimación de la falta disciplinaria, muy a pesar de que otras normas del mismo proyecto sí se les contempla, tal como sucede con los artículos 41, 48 numerales 17 y 46. Por tanto, se procede a ajustar las normas pertinentes.

6. El artículo 28 quedará así:

“Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes”.

Justificación: Si como se dijo anteriormente, el Proyecto busca la independencia y autonomía del derecho disciplinario frente al derecho penal, resulta claro que la norma sobre eximentes de responsabilidad tal como fue presentada y aprobada contradice tal pensamiento.

Proyecto Código Disciplinario Único, Procuraduría General de la Nación, 1999, página 22.

² Ibidem, página 24.

³ Ibidem, página 24.

En efecto, remitir en tal aspecto al Código Penal resulta tanto como afirmar que en derecho disciplinario las categorías dogmáticas tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que eventualmente resulten excluidas tiene el mismo contenido y significado que en derecho penal.

Por tanto, se requiere formular unas eximentes de responsabilidad que resulten adecuadas a la naturaleza del derecho disciplinario, habida cuenta que en esencia las causales de justificación en derecho penal se estructuran a partir de la colisión de bienes jurídicos, por el contrario, en derecho disciplinario lo hacen a partir de la colisión de deberes.

Así las cosas, se mantienen las eximentes de responsabilidad que consagra actualmente el artículo 23 de la ley 200 de 1995, las cuales no han presentado dificultad alguna en su manejo.

Se varía el *nomen iuris* del artículo, puesto que la redacción actual de la Ley 200 menciona tales causales como de justificación, cuando, evidentemente como lo es, pueden excluir la tipicidad o la culpabilidad según el caso.

Se incluye como eximente la salvación de un derecho, empero, aquí los alcances son diferentes que en derecho penal cuando trata el estado de necesidad y la legítima defensa, habida cuenta que en nuestra materia el juicio debe responder a la naturaleza del derecho disciplinario.

Se adicionan la insuperable coacción ajena y el miedo insuperable.

Se incluye la situación de inimputabilidad, pues el manejo de la misma debe orientarse por la vía de las inhabilidades para el ejercicio de la función pública.

Pero además, y allí radica lo más grave de la remisión a las eximentes de responsabilidad del Código Penal, cuando del manejo del error vencible se tratare, este sólo sería punible cuando exista el respectivo tipo culposos, con lo cual se acabaría con la esencia del derecho disciplinario donde las faltas en principio admiten tal modalidad de imputación, pasando de un sistema de números abiertos a uno cerrado, lo cual resulta incompatible con lo aceptado por la doctrina, jurisprudencia y legislación tanto internacional como nacional.

7. El Título IV del Libro I quedará así:

“TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO”

Justificación: Se incluyen las expresiones “*impedimentos y conflicto de intereses*” con los fines señalados en la modificación al artículo 22.

8. El numeral 1 del artículo 34 quedará así:

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Justificación: Inexplicablemente se excluyen las órdenes superiores del catálogo de deberes a cargo del servidor público, olvidando que las mismas son constitutivas de actos administrativos como expresión de la voluntad de la administración.

No puede confundirse tal deber con el contenido en el artículo 7º del mismo artículo, puesto que allí se trata de un acto administrativo con alcance general, abstracto, impersonal y objetivo, de lo cual carece una orden superior en el ámbito concreto y específico del desarrollo de una función. Por demás, allá nos encontramos frente al clásico acto administrativo con forma escritural.

9. El artículo 34 tendrá los siguientes numerales:

“31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen”.

“32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia”.

“33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública”.

“34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado”.

“35. Ofrecer garantías a los servidores públicos que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia”.

“36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes”.

“37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a ésta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar”.

“38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley”.

“39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa”.

“40. Acatar y poner en práctica las recomendaciones que hiciere el Defensor del Pueblo en las Resoluciones Defensoriales”.

“41. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función”.

Justificación: Con las normas anteriores se busca fortalecer la implementación y el cumplimiento de los controles a los servidores públicos que paulatinamente se han ido diseñando y consagrando en la legislación interna.

Así mismo, se potencia y desarrolla el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de participar en el control del poder político en los términos del artículo 40 de la Carta Política, consagrando deberes específicos y concretos para que el servidor público facilite tal control.

Se quiere, con el penúltimo numeral, otorgarle rango vinculante a las resoluciones que profiere el Defensor del Pueblo en el ámbito de la defensa de los derechos humanos.

Finalmente se especifica que, en materia de capacitación y actualización del servidor público, ello es tanto un derecho como un deber.

10. Se elimina el numeral 34 del artículo 35 del proyecto de ley como viene aprobado.

Justificación: Cuando la queja o denuncia anónima trae acompañada documentación pertinente, idónea o conducente, así como cuando da cuenta de hechos concretos y específicos delimitados por condiciones de tiempo, modo y lugar, perfectamente, por la vía de la oficiosidad, puede darse inicio a la acción disciplinaria.

Ya la legislación actual trae los requisitos mínimos que debe tener una denuncia anónima para ser apta en la iniciación de la acción penal.

11. El artículo 35 tendrá los siguientes numerales:

“34. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador”.

“35. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales”.

“36. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo”.

Justificación: Las prohibiciones anteriores resultan de importancia para el debido control de la buena marcha de la función pública, especialmente el segundo que trata de la transparencia y objetividad del servidor, por tanto, existiendo en la actualidad en la ley disciplinaria resulta pertinente retomarlas.

12. El Capítulo Cuarto del Título IV del Libro I quedará así:**“CAPITULO CUARTO****Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses”**

Justificación: La señalada para la modificación del artículo 22, al introducirse la expresión “*impedimentos*”.

13. El artículo 36 quedará así:

“*Incorporación de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades y conflicto de intereses señaladas en la Constitución y en la ley”.

Justificación: La señalada para la modificación del artículo 22, al introducirse la expresión “*impedimentos*”.

14. El artículo 38 quedará así:

“*Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por delito doloso no político dentro de los veinte años anteriores.

2. Haber sido sancionado en un juicio de responsabilidad fiscal en los diez años anteriores.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma”.

Justificación: Se aumenta el término de inhabilidad tanto en la primera como en la segunda causal con el objeto de cumplir con una más efectiva función preventivo especial y general de la sanción disciplinaria. Al corrupto, antes que sancionarlo con pena privativa de la libertad, se le debe apartar de la administración pública.

15. El artículo 43 tendrá un numeral 8 que dirá:

“Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos”.

Justificación: La intervención plurima en un hecho punible ha sido considerada, por la capacidad de planeación, cooperación y ejecución como un dato que amerita, dada la mayor capacidad de vulneración, un aumento de la sanción. El particular que interviene coadyuvando en la ejecución de una falta disciplinaria no es alcanzado por el derecho disciplinario, empero sí implica que su conducta sirva para agravar la pena del servidor público.

16. El artículo 44 quedará así:

“*Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Justificación: El principio de proporcionalidad de origen constitucional opera también en derecho disciplinario. La gravedad de la falta puede ser estimada a través de un catálogo abierto o mediante la consagración expresa de los comportamientos punibles que se estimen como tal.

El sistema adoptado por la ley disciplinaria es mixto, puesto que las faltas leves y graves se determinan a partir de criterios orientadores que le corresponde valorar al operador jurídico. Empero, las faltas gravísimas vienen impuestas taxativamente por el legislador, no teniendo oportunidad alguna el operador jurídico de valorar.

Tal sistema es correcto en la medida en que le imprime al acto de imponer una sanción una alta dosis de seguridad jurídica, empero, también resulta claro que puede devenir injusto materialmente en algunos eventos.

En efecto, las faltas gravísimas lo son *per se* desde el punto de vista objetivo, mas el sistema adoptado soslaya la averiguación de la imputación subjetiva en tal valoración.

Se pretende con ello introducir la posibilidad de que la sanción de destitución proceda no sólo cuando nos encontremos frente a los mayores reproches objetivos, sino también subjetivos. Por tanto entonces, tratándose de faltas gravísimas, cuyo enlistamiento lo encontramos en el artículo 48, y por ende dando cuenta del máximo reproche objetivo, se tiene que no basta ello para proceder a la destitución. Se requiere que la falta gravísima haya sido cometida con dolo o culpa gravísima, máximos reproches en el ámbito de la imputación subjetiva, atendiendo además las consecuencias que implica una tal decisión en el campo de la sanción accesoria.

Proceder similar se utiliza para efecto de la modificación introducida al numeral 2º, pues la segunda escala de reproche está dada por las faltas graves dolosas y gravísimas culposas. Gravísima desde el punto de vista objetivo, enlistadas taxativamente, pero con menor reproche subjetivo que las del numeral 1, habida cuenta que aquí el reproche es por culpa grave.

17. El artículo 46 quedará así:

“*Límite de las sanciones.* La inhabilidad general será de diez a treinta años; la suspensión e inhabilidad especial no será inferior a uno ni superior a tres años; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a cinco días ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida”.

Justificación: Se aumenta el término de las inhabilidades general y especial por las mismas razones expuestas para la modificación del

artículo 38. Se contempla la situación de la suspensión cuando se hace dejación del cargo, habida cuenta que, dada la naturaleza de la misma, no se podría ejecutar y quedaría simplemente como pena simbólica, lo cual se remedia con la posibilidad de convertirla en salarios.

18. El artículo 47 quedará así:

“Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

g) El impacto corruptor de la conducta;

h) La afectación a derechos fundamentales;

i) El conocimiento de la ilicitud;

j) Pertener al servidor público al nivel directivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementarán hasta en otro tanto;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto.

e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas”.

Justificación: Se introducen cuatro nuevos criterios para determinar el juicio de reproche, tratando de establecer con mejores y plurales criterios la graduación del injusto y la culpabilidad. Igualmente, se aclara la situación de plurales multas.

19. Los siguientes numerales del artículo 48 quedarán así:

“1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.

“4. Obrar dolosamente o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función”.

“12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos”.

“24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios”.

“36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado”.

“41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite”.

“42. Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden, para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita”.

“48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave”.

“51. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario”.

Justificación: Se precisa el acto ilícito y se mejora la redacción en varios tipos disciplinarios. Debe precisarse que la falta sólo surge cuando legalmente sea procedente la acción de repetición.

20. El artículo 48 tendrá numerales 54, 55, 56 y 57 así:

“54. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales”.

“55. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley”.

“56. El abandono injustificado del cargo, función o servicio”.

“57. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa”.

Justificación: Tal numeral potencia el cumplimiento de las órdenes presidenciales en materia de derechos humanos y del manejo del orden público.

Así mismo, en materia tan delicada como la suspensión provisional, en aras de los derechos del procesado y de la seguridad jurídica, los términos de consulta deben cumplirse a cabalidad.

21. El artículo 48 tendrá los siguientes párrafos que dirá:

“Párrafo primero. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.

“Párrafo segundo. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres o más ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores”.

“Parágrafo tercero. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera”.

Justificación: Las faltas gravísimas en materia de funcionarios y empleados judiciales no responde a la proporcionalidad con la cual se incrementaron las de otros servidores públicos, quedando por fuera otras que, como las señaladas en los párrafos que se incluyen, reclaman una sanción ejemplar.

22. El artículo 49 quedará así:

“Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación”.

Justificación: El Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Contador General, el Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República y los miembros del Consejo Nacional Electoral no hacen parte de los servidores públicos que de acuerdo con la Sentencia C-417 de 1993, emanada de la Corte Constitucional, tiene fuero de tal carácter y por tanto se les aplican las disposiciones constitucionales sobre causas constitucionales de mala conducta”.

23. El artículo 50 quedará así:

“Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en esta ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título de culpa”.

Justificación: La incursión en infracción de deberes y prohibiciones no son las únicas faltas disciplinarias graves y leves, puesto que, si ello es así, no siendo gravísimas las demás quedarían sin valoración alguna y por tanto no punibles. Por ello se vuelve a la redacción original, puesto que de no ser así se desconocería el principio de legalidad.

24. El artículo 51 quedará así:

“Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente a los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria”.

Justificación: Se ajusta la redacción a la modificación introducida al artículo 2º del Proyecto. En el último inciso se precisa la falta disciplinaria que se comete cuando los hechos son reiterativos.

25. El inciso 2º del artículo 53 quedará así:

“A los particulares que ejercen funciones públicas, atribuidas por la autoridad oficial titular de ésta a través de acto administrativo o convenio, conforme con la Constitución y la ley”.

Justificación: Debe precisarse que toda delegación de funciones públicas debe tener origen en la Constitución y en la ley.

26. El artículo 54 quedará así:

“Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir”.

Justificación: Las mismas esbozadas para introducir la expresión “IMPEDIMENTOS” cuando se efectuó la modificación del artículo 22.

26. El artículo 55 tendrá los numerales 6 y 7 así:

“Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos”.

“Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público”

Justificación: Se introducen nuevos comportamientos punibles.

27. El artículo 60 quedará así:

“Faltas de los Notarios. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses”.

Justificación: Se agrega la expresión “INCOMPATIBILIDADES” que aparece omitida.

28. Se elimina el numeral 1 del artículo 61.

Justificación: La incursión en delitos dolosos es constitutiva de falta gravísima al tenor del artículo 48, por tanto, incorporándose tales faltas al artículo 61 por virtud de lo dispuesto en su inciso 1º, resulta claro que sobra el numeral 1º.

29. El último numeral del artículo 61 quedará así:

“La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos”.

Justificación: Se precisa, como se viene detallando, otros elementos de la falta disciplinaria.

30. El artículo 66 quedará así:

“Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación”.

Justificación: También la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación aplican el régimen disciplinario.

31. El artículo 69 quedará así:

“Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando

constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias originarán responsabilidad patrimonial por abuso del derecho”.

Justificación: Como se anotó la ley dispone de eventos donde son admisibles los anónimos para efectos de la iniciación de la acción penal o disciplinaria. No existe razón valedera alguna que permita restarle mérito a una prueba aportada en un anónimo. Así mismo se precisa que el acto de denunciar comporta una actividad responsable, por tanto de su abuso puede generarse responsabilidad patrimonial.

32. El artículo 98 quedará así:

“Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas puede llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia”.

Justificación: El desarrollo del proceso debe estar acorde con los tiempos modernos y deben admitirse normas que permitan actualizar las actividades procesales al compás de los avances tecnológicos.

Así mismo, por razones de economía y seguridad de los funcionarios, la tecnología virtual puede y debe ser utilizada para el desarrollo del proceso.

33. Se suprime el artículo 82.

Justificación: Se elimina la posibilidad de acumular procesos, habida cuenta que tal disposición lo que hace es entorpecer la tramitación procesal que va más avanzada, en perjuicio de la celeridad de ellos. Además, como quiera que en el proceso disciplinario no existe interrupción del lapso prescriptivo, permitir la acumulación de procesos significa el que cuente el paso del tiempo de los procesos más avanzados mientras se equilibran con los otros, repercutiendo ello en la prescripción.

Por demás tal figura también ha desaparecido del procedimiento penal.

34. El parágrafo del artículo 90 quedará así:

“La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio”.

Justificación: El derecho a recurrir el fallo absolutorio emana del derecho o facultad que a los particulares o personas jurídicas otorga el artículo 92 de la Carta Política.

Tal tendencia ya fue admitida también en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

35. El artículo 91 quedará así:

“Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

En todos los eventos se comunicará tal decisión al investigado a la dirección registrada en su hoja de vida o en el expediente.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida”.

Justificación: La calidad del investigado no puede depender de una comunicación, puesto que se daría pábulo para que tal fenómeno jurídico dependiera del procesado.

El carácter de procesado depende de una decisión procesal y ella no puede ser otra que la orden de apertura contra una persona determinada o, producida esta, cuando se decide por auto posterior vincular a otras personas.

36. El artículo 97 quedará así:

“Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario”.

Justificación: Se regula los términos para proferir las decisiones en el proceso disciplinario, puesto que actualmente se extienden indebidamente los mismos.

37. El artículo 101 quedará así:

“Notificación personal. Se notificará personalmente el pliego de cargos y el fallo condenatorio”.

Justificación: Se busca simplificar al máximo las notificaciones. Se establece como modalidad personal obligatorias sólo las dos más importantes del proceso.

38. El artículo 103 quedará así:

“Notificación personal de otras decisiones interlocutorias. Proferida la decisión a más tardar al día siguiente se librará comunicación a quien deba notificarse y si no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión dentro de los dos días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada”.

Justificación: Se busca simplificar y agilizar el procedimiento de notificación, pues como viene propuesto resulta más dispendiosa que en el Procedimiento Penal. Por demás se respeta cabalmente con el derecho de defensa.

39. El artículo 105 quedará así:

“Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el código de procedimiento civil”.

Justificación: Compatible con lo anterior se establece un sistema general de notificaciones y no de señalamientos específicos.

40. El artículo 106 quedará así:

“Notificación por estrado. Las decisiones que se profieren en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes”.

Justificación: La notificación por estrado es una notificación ficta, habida cuenta que, como quiera que opera en audiencia y diligencia, trata sobre la concentración de la actividad procesal en la cual deben estar todos los interesados. Si no comparecen se entiende que allí quedan notificados.

El artículo aprobado incurre en un grave error, pues da cuenta que la notificación por estrado es para quienes se encuentren presentes, desconociendo la naturaleza ficta de esta y, sobre todo, que si se predica de los

presentes no hay que acudir a la figura, pues nos encontramos frente a una notificación de carácter personal.

41. El artículo 108 quedará así:

"Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores".

Justificación: La mención a la decisión o a su contenido es otra forma de afirmar que la persona tiene conocimiento de ella y por tanto opera la notificación por conducta concluyente.

42. El artículo 109 quedará así:

"Comunicaciones. Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de investigación y al quejoso la de archivo y el fallo absolutorio. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente".

Justificación: Se agrega la comunicación del fallo absolutorio al quejoso. Se reduce el término de quince a cinco días, puesto que de lo contrario se excederán los términos previstos para las notificaciones.

43. El artículo 111 quedará así:

"Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar".

Justificación: Como se tiene establecido en la jurisprudencia y en los diferentes códigos procesales, el término de ejecutoria se cuenta a partir de la última notificación.

Así mismo, cuando se trata de impugnación en audiencia o diligencia, la misma, si se tratare de varias sesiones, deberá hacerse en la respectiva sesión, puesto que de lo contrario se afectaría el desarrollo del principio de la eventualidad, reviviendo etapas ya superadas.

44. El artículo 112 quedará así:

"Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso".

Justificación: Los recursos procedentes pero no sustentados no se rechazan, pues los mismos son viables, sino que se declaran desiertos.

Se regula la sustentación cuando la notificación se hace en estrados, lo cual omite el texto como viene aprobado.

45. El artículo 113 quedará así:

"Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia".

Justificación: Se elimina la impugnación contra el auto que niega el decreto de acumulación por no proceder el mismo, tal como con anterior-

idad se precisó. Se incluye como otra decisión el auto que niega la solicitud de nulidad.

46. El artículo 115 quedará así:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial".

Justificación: Se ajusta el artículo con las modificaciones efectuadas al recurso de reposición. Igualmente se precisan los efectos de la concesión del recurso de apelación en los diferentes eventos.

47. El artículo 118 quedará así:

"Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estarán a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde".

Justificación: Se precisa que las copias se compulsan a cargo del impugnante.

48. El artículo 119 quedará así:

"Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente".

Justificación: Se precisa, tal como se ha venido haciendo, como operan los fenómenos de impugnación, sustentación y ejecutoria cuando la notificación se hace por estrado en sesiones.

49. Se suprime el artículo 126

Justificación: La norma anterior contra la seguridad jurídica de los fallos.

50. El artículo 133 quedará así:

"Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Justificación: La norma aprobada desconoce la categoría de prueba superflua, lo cual tiene arraigo en los códigos procesales penal y civil.

51. El artículo 134 quedará así:

"Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario del conocimiento podrá comisionar a otro de la misma entidad o de las personerías, para la práctica de pruebas.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia”.

Justificación: Se establece la posibilidad de practicar pruebas a través de los Personeros y sus dependientes.

Igualmente se aclara que la prohibición de comisionar en la misma sede se predica de funcionarios de diferentes dependencias.

52. El artículo 144 quedará así:

“Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Justificación: Se elimina la causal 4ª del proyecto, puesto que ello no es más que una nulidad por violación al derecho de defensa o una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso. Así se ha procedido en el procedimiento penal desde el año de 1987.

Se ordena aplicar al procedimiento disciplinario los principios que rigen las nulidades.

53. El artículo 148 quedará:

“Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo”.

Justificación: Se reducen los términos para tomar la decisión.

54. El artículo 149 quedará así:

“Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Justificación: El texto aprobado omite regular las funciones jurisdiccionales contempladas para el Procurador General de la Nación en el artículo 116 de la Constitución, lo cual hoy está dispuesto en el artículo 135 de la Ley 200 de 1995.

Tal facultad fue avalada y legitimada por la Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional.

55. El parágrafo 1º del artículo 151 quedará así:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

Justificación: Se precisa que la decisión debe ser de plano, con el objeto de dar aplicación cabal al principio de celeridad. También procederá la inhibición cuando la denuncia sea temeraria por difusa e inconcreta.

56. Se suprime el parágrafo final del artículo 151.

Justificación: Ya en normas anteriores se precisó cuando el anónimo es apto para excitar la acción disciplinaria.

57. El artículo 154 quedará así:

“Finalidades de la investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”.

Justificación: Se excluye como finalidad la individualización e identificación del procesado, habida cuenta que si ello es la finalidad de la indagación preliminar, cuando se abre investigación tal presupuesto procesal tiene que estar satisfecho.

58. El artículo 155 quedará así:

“Contenido de la decisión de apertura de investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código”.

Justificación: Tal como se encuentra redactada la norma la apertura de investigación se constituye en un pliego de cargos sin que existan fundamentos probatorios suficientes para ello, puesto que la finalidad de la indagación preliminar es la identificación e individualización del procesado, con lo cual resultan contradictorios sus requisitos con el nuevo esquema procesal adoptado.

La agilidad de la investigación reclama que el acto de apertura sea expedito y como tal se encuentre libre de formalidades propias de etapas donde ya se exige la precisión en algún grado probatorio de la responsabilidad.

59. El artículo 157 quedará así:

“Término de la investigación disciplinaria. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario, se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de seis meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación”.

Justificación: Se reducen los términos procesales por resultar excesivos.

60. El artículo 159 quedará así:

“Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al

reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absoluto, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado".

Justificación: El límite para el reintegro no puede ser la conclusión de la investigación, puesto que todavía queda por delante la etapa de juzgamiento. Pero además, la suspensión puede ser decretada en etapa posterior a la de la investigación.

61. El artículo 166 quedará así:

"Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término judicial para solicitar y practicar otras pruebas".

Justificación: El proyecto no reguló la notificación especial del pliego de cargos. Igualmente se contempla la posibilidad de variación de la calificación jurídica.

En cuanto a la norma aprobada, se tiene que no es posible adoptar un sistema acusatorio en materia de derecho disciplinario, habida cuenta que ello no tiene respaldo en la Constitución Nacional y además requeriría de una modificación profunda de la estructura y personal de la Procuraduría.

62. El artículo 169 quedará así:

"Término probatorio. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta en los siguientes casos:

Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos".

Justificación: Se agrega el término necesidad, se precisa la impertinencia y se aumenta en treinta días el término para practicar pruebas en el juzgamiento.

63. El párrafo del artículo 172 quedará así:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Justificación: Se precisa, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, pero especialmente por virtud de los principios de igualdad y justicia, la posibilidad de extender la decisión a otros aspectos vinculados inescindiblemente con el tema de decisión.

64. El inciso 1° del artículo 174 quedará así:

"Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva".

Justificación: Se regulan las diferentes posibilidades de cobro de la multa.

65. El artículo 175 quedará así:

"Registro de la sanción. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado.

La anotación sólo podrá ser certificada durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión respectiva, salvo que se trate de sanción que supere el plazo anterior, caso en el cual se certificará por el término correspondiente.

Cuando se trate de nombramiento y posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de antecedentes, se certificará la existencia de sanción cualquiera que fuere el tiempo de imposición.

Toda sanción resultante de un proceso disciplinario deberá anotarse en la hoja de vida del servidor público.

La solicitud del certificado de antecedentes deberá contener la indicación expresa en relación con el cargo para el cual se requiere".

Justificación: Se mejora la redacción y se precisa el objeto.

66. El artículo 177 quedará así:

"Competencia. En todos los casos anteriores es competente para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación".

Justificación: Se incluye la Procuraduría General de la Nación.

67. El artículo 180 quedará así:

"Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere apelada".

Justificación: Se ajusta la redacción para armonizarlo con la modificación introducida al artículo 107.

68. El artículo 181 quedará así:

"Recursos. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior".

Justificación: Resulta incoherente la norma aprobada, puesto que no puede ser el mismo organismo quien profiere y resuelva el recurso de apelación.

69. El artículo 199 quedará así:

"Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales".

Justificación: Se armoniza la redacción con las modificaciones introducidas a los artículos 2° y 3° y con la Sentencia C-417 de 1993, emanada de la Corte Constitucional.

70. El artículo 201 quedará así:

"Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos,

incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

Justificación: Se introduce el elemento “IMPEDIMENTO”, tal como se ha venido precisando en otras normas.

71. El artículo 207 quedará así:

“Comunicación al quejoso. Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola”.

Justificación: Se precisa cómo se comunica ante una pluralidad de quejosos, puesto que si el procedimiento tiene que agotarse con todos, se haría engorrosa su notificación.

72. El artículo 222 quedará así:

“Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Concejales en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen”.

Justificación: Se agrega el elemento “IMPEDIMENTO” como se ha venido haciendo con anterioridad.

73. El artículo 228 quedará así:

“Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior”.

Justificación: Determinar la aplicación de la reforma a partir del condicionamiento de la notificación a todos los procesados convierte tal acto procesal en algo contingente. Por ello el acto único que no permite discusión es el proferimiento del pliego de cargos.

74. El artículo 230 quedará así:

“Vigencia. La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995”.

Justificación: Se amplía el término de vigencia a tres meses.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, salvo que se asuma la competencia a prevención por parte de la Procuraduría General de la Nación, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial.

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. *Ilícitud sustancial.* La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. *Debido proceso.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas deberá ser investigado por funcionario competente previamente establecido y con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso.

Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales.* La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo los que la misma ley determine.

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, a quien se atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando al momento de fallar no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. *Cosa juzgada.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV del título V del Libro IV de este Código.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y evitará los trámites y diligencias innecesarios.

Artículo 13. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la

restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente podrá estar representado o asistido a través de apoderado judicial designado por su asociación sindical, gremial o profesional; si no lo hiciere se designará defensor de oficio.

Artículo 18. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 19. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria.* En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la **prevalencia de la justicia**, efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, **los convenios internacionales de la OIT**, este código y los Códigos Contencioso Administrativo, Penal y de Procedimiento Penal.

TÍTULO II

LA LEY DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

La función pública y la falta disciplinaria

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, realizar cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código.

CAPITULO SEGUNDO

Ambito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. *Ambito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO TERCERO

Sujetos disciplinables

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos y los particulares que ejercen

funciones públicas contemplados en el artículo 53 del libro tercero de este código.

Parágrafo 1°. Los indígenas que cumplan funciones públicas dentro de su ámbito territorial, serán disciplinados de acuerdo al régimen especial señalado en la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del proyecto del estatuto especial disciplinario de las autoridades indígenas, se crea una Comisión integrada por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT Ley 21 de 1991, con delegados de las Organizaciones Indígenas, la cual en el término de seis meses entregará la regulación especial respetando la diversidad étnica y cultural de la Nación y el pluralismo jurídico.

El Ministerio de Hacienda asignará los recursos necesarios para realizar la consulta previa, y el buen funcionamiento de la Comisión de Regulación Especial para las Autoridades Públicas de Carácter Especial.

Artículo 26. *Autores.* Es autor el que realiza la conducta descrita en la ley como falta disciplinaria, cualquiera sea su forma o modo de intervención, o quien induce a cometerla.

CAPITULO CUARTO

Formas de realización del comportamiento

Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO QUINTO

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificio.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

TÍTULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPITULO SEGUNDO

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de diez años, para las faltas señaladas en los artículos 48, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.

CAPITULO TERCERO

Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES,
INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES
Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Artículo 33. *Derechos.* Son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos de todo orden.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público y del particular que ejerza funciones públicas:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

3. Formular, aprobar o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que puedan impartirse, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar oportunamente los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia".

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

35. Ofrecer garantías a los servidores públicos que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a ésta

el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa.

40. Acatar y poner en práctica las recomendaciones que hiciera el Defensor del Pueblo en las Resoluciones Defensoriales.

41. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

CAPITULO TERCERO

Prohibiciones

Artículo 35. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios, a funcionarios o empleados sobre los cuales ejerza control jerárquico.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Posesionarse indebidamente de oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada sus obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia.

12. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, o en las promociones o ascensos.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

23. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

24. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Desautorizar o desobedecer a cualquier miembro de la Fuerza Pública que se encuentre de servicio o de guardia.

28. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

29. Manifestar en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales o fallos disciplinarios sea favorable a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado.

30. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

31. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

32. Poseer o adquirir a cualquier título, para sí o para otros, bienes de origen extranjero que hayan sido introducidos en forma ilegal al territorio nacional.

33. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

34. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

35. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

36. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

CAPITULO CUARTO

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señaladas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial, el servidor público sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por delito doloso no político dentro de los veinte años anteriores.

2. Haber sido sancionado en un juicio de responsabilidad fiscal en los diez años anteriores.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, alcaldes y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos o actuaciones administrativas, o en el proceso de selección, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de cualquier contrato estatal en el cual tenga interés el departamento, o el municipio, o el distrito, o las entidades descentralizadas correspondientes;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes en pública subasta o por ministerio de la ley, que se haga en el despacho bajo su dependencia o en cualquier otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. *Conflicto de intereses.* Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se

hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TITULO V FALTAS Y SANCIONES CAPITULO PRIMERO

Clasificación y connotación de las faltas

Artículo 42. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 45. *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo; y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. En los casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en la correspondiente sentencia.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse la sanción al representante legal de ésta, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. *Límite de las sanciones.* La inhabilidad general será de diez a treinta años; la suspensión e inhabilidad especial no será inferior a uno ni superior a tres años; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a cinco días ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El impacto corruptor de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementarán hasta en otro tanto;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto.

e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO UNICO

LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPITULO I

Faltas gravísimas

Artículo 48. *Faltas gravísimas*. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

3. Dar lugar a que por su culpa se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.

4. Obrar dolosamente o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad e impedimento, conflicto de intereses o nepotismo, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez, o la rentabilidad del mercado.

28. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al I.C.B.F.

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

30. Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos

previos requeridos para su ejecución sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar sin justa causa a la configuración del silencio administrativo positivo o en los casos previstos en disposiciones especiales.

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

37. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

38. Omitir o retardar el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva del sumario y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo

en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Ejercer o propiciar la prostitución.

50. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta, éstas últimas, si fueren cometidas a título de dolo.

51. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

52. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

53. No dar cumplimiento a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz

54. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales.

55. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

56. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

57. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

Parágrafo primero. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo segundo. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres o más ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.

Parágrafo tercero. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibidem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Artículo 49. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

CAPITULO II

Faltas graves y leves

Artículo 50. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en esta ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título de culpa.

Artículo 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente a los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

LIBRO III
REGIMEN ESPECIAL
TITULO UNICO
REGIMEN DE LOS PARTICULARES
CAPITULO PRIMERO
Ambito de aplicación

Artículo 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares que ejerzan funciones públicas, comprende el catálogo especial de faltas gravísimas imputables a los mismos, contemplado en este libro.

Artículo 53 *Sujetos disciplinables.* El presente régimen especial se aplica por la Procuraduría General de la Nación, exclusivamente a los siguientes particulares que ejerzan funciones públicas, por las actuaciones u omisiones estrechamente vinculadas con la función que les ha sido encomendada.

1. Al Representante Legal de las entidades que en virtud de un contrato administren recursos del Estado con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional, los planes seccionales y locales de Desarrollo.

2. A los particulares que ejercen funciones públicas, atribuidas por la autoridad oficial titular de ésta a través de acto administrativo o convenio, conforme con la Constitución y la ley.

3. A los Conciliadores y árbitros.

4. A los Notarios, sin perjuicio de las competencias disciplinarias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. A los curadores urbanos de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifican o adicionan.

6. A los interventores de los contratos estatales.

7. A los representantes legales, gerentes y los miembros de las juntas directivas de las entidades cooperativas que celebren contratos con entidades estatales o celebren contratos por cuenta de éstas.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Constituyen inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

CAPITULO TERCERO

Artículo 55. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes conductas realizadas con ocasión de la función administrativa o judicial que les ha sido asignada:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.

2. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la Ley.

3. Desatender los actos, directrices o instrucciones de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública

titular de la función, atinentes al cumplimiento de la función pública encomendada al particular.

4. Apropiarse o utilizar indebidamente los recursos públicos.

5. Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causen erogación.

6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo.

Artículo 56 *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad de uno a veinte años.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TITULO II
REGIMEN DE LOS NOTARIOS
CAPITULO PRIMERO

Artículo 58 *Normas Aplicables.* El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinarias al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 59. *Organo Competente.* El régimen especial para los notarios, se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio de lo señalado por este código respecto del ejercicio preferente de la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas especiales de los Notarios

Artículo 60. *Faltas de los Notarios.* Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Artículo 61. *Faltas Gravísimas de los Notarios.* Constituyen faltas gravísimas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir los notarios en el ejercicio de su función:

1. Desatender las orientaciones, recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio.

2. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

3. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.

4. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

5. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo.

Artículo 62. *Deberes y prohibiciones.* Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los Notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los Notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan, todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado por servicios para los efectos contemplados en el literal g del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPITULO TERCERO

Sanciones

Artículo 63. *Sanciones.* Los Notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves.
3. Multa para las faltas leves.

Artículo 64. *Límite de las sanciones.* La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a cinco días, ni superior a doce meses.

Artículo 65. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los personeros, frente a la administración distrital o municipal; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los docentes oficiales de todos los niveles el control disciplinario interno se ejercerá a través de las juntas de escalafón vigentes y con los procedimientos establecidos en el Decreto 2480 de 1986 reglamentario del Decreto-ley 2277 de 1979.

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando

constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias originarán responsabilidad patrimonial por abuso del derecho.

Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

TITULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 74. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular que ejerza funciones públicas es disciplinable exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Artículo 76. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u organismo del Estado, excepto la rama judicial, debe organizar sin crear nuevos cargos una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Parágrafo. Mientras se organizan las oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Artículo 77. *Significado de control disciplinario interno.* Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe

entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 78. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el jefe de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con objeto de que éste dirima el conflicto, el mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 83. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado, la conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. El proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código. En este caso, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

TITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 84. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 85. *Declaración de impedimento.* El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 86. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 85 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 87. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 88. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

TITULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se

adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

Artículo 90. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

Artículo 91. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

En todos los eventos se comunicará tal decisión al investigado a la dirección registrada en su hoja de vida o en el expediente.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 92. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.

Artículo 93. *Facultades del defensor.* Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

TITULO V

LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 94. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 95. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta que se notifique el pliego de cargos o hasta que quede ejecutoriada la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación, la actuación será reservada hasta el inicio de la audiencia pública. En el procedimiento verbal, hasta la decisión de única instancia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 96. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este código.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 98. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas puede llevarse a cabo en lugares diferentes de el conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 99. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 100. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 101. *Notificación personal.* Se notificará personalmente el pliego de cargos y el fallo condenatorio.

Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 103. *Notificación personal de otras decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión a más tardar al día siguiente se librará comunicación a quien deba notificarse y si no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión dentro de los dos días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 104. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente de la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

Artículo 105. *Notificación por estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 106. *Notificación por estrado.* Las decisiones que se profieren en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 107. *Notificación por edicto.* Los fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificaran por edicto, que permanecerá fijado, por el término de cinco días hábiles, en lugar visible de la secretaría del despacho que lo hubiere proferido o del comisionado para tal efecto.

Artículo 108. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 109. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de investigación y al quejoso la de archivo y el fallo absolutorio. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO TERCERO

Recursos

Artículo 110. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 111. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 112. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 113. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 114. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 115. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el

fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 117. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede cuando se rechaza el de apelación.

Artículo 118. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estarán a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Artículo 120. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

La aclaración del fallo sólo procede a petición de parte y dentro del término de ejecutoria del mismo.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

CAPITULO CUARTO

Revocatoria directa

Artículo 122. *Procedencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. Los absolutorios únicamente por el Procurador General de la Nación, de oficio, o por petición del Defensor del Pueblo, siempre que se den las circunstancias del artículo 127 de éste código.

Artículo 123. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional. Los absolutorios únicamente por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Artículo 124. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse.

Artículo 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código, ni se haya cumplido el término de prescripción de la acción disciplinaria.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y de la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI PRUEBAS

Artículo 128. *Necesidad y carga de la prueba.* Todo fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 129. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 130. *Medios de prueba.* Son medios de prueba, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y la inspección o visita especial, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario. Los documentos también son medios de prueba.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las normas de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 131. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 132. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario del conocimiento podrá comisionar a otro de la misma entidad o de las personerías, para la práctica de pruebas.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior.* Cuando el proceso disciplinario exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el funcionario podrá comisionar al cónsul, al agente diplomático o al agregado militar de Colombia en el país respectivo, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 135. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 136. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 137. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 139. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 140. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 142. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TITULO VII NULIDADES

Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Artículo 144. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 147. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VIII ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 148. *Atribuciones de policía judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Artículo 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TITULO IX PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPITULO PRIMERO Indagación preliminar

Artículo 150. *Procedencia de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la temeridad de la queja el investigador podrá imponer una multa. La Procuraduría General de la Nación, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Si la queja temeraria fue interpuesta ante una dependencia diferente a la Procuraduría General de la Nación, aquella deberá remitirla a ésta, según las normas de competencia.

Artículo 151. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPITULO SEGUNDO Investigación disciplinaria

Artículo 152. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 153. *Finalidades de la investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 154. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 155. *Comunicación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se comunicará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 156. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de seis meses contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario, se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de seis meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 157. *Suspensión provisional trámite.* Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional debe ser consultado si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición. En ambos casos no se hará efectiva la medida hasta que no se resuelva por el competente.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcán los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional podrá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente.

Artículo 158. *Reintegro del suspendido.* "Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado".

Artículo 159. *Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Artículo 160. *Prejudicialidad disciplinaria en actuaciones administrativas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias por las faltas a que se refiere el artículo 48, numerales 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de este código, el Procurador General de la Nación podrá solicitar de la respectiva autoridad administrativa la suspensión de la actuación propia de la licitación, del concurso público o de la formalización de la contratación directa, por tres meses prorrogables por el mismo término, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que de celebrarse el contrato pudieran vulnerarse manifiestamente los principios consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 23 al 26 de la Ley 80 de 1993, y 2º y 3º de la Ley 489 de 1998.

CAPITULO TERCERO

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 161. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 164. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 158 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.* El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término judicial para solicitar y practicar otras pruebas.

CAPITULO CUARTO

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 166. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 167. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 168. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 169. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas qué practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

Artículo 170. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, y
9. La decisión en la parte resolutive.

CAPITULO QUINTO

Segunda instancia

Artículo 171. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TITULO X

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. El presidente, director o coordinador de las juntas de escalafón, respecto de los educadores.
7. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
8. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes

a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador de la entidad sancionadora promoverá la acción correspondiente ante la jurisdicción coactiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 174. *Registro de la sanción.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado.

La anotación solo podrá ser certificada durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión respectiva, salvo que se trate de sanción que supere el plazo anterior, caso en el cual se certificará por el término correspondiente.

Cuando se trate de nombramiento y posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de antecedentes, se certificará la existencia de sanción cualquiera que fuere el tiempo de imposición.

Toda sanción resultante de un proceso disciplinario deberá anotarse en la hoja de vida del servidor público.

Las sanciones disciplinarias, penales y administrativas que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, impuestas a servidores públicos, personas naturales o jurídicas, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado.

Las autoridades de la República deberán reportar la información pertinente una vez quede ejecutoriada la decisión que impone la sanción.

La solicitud del certificado de antecedentes deberá contener la indicación expresa en relación con el cargo para el cual se requiere.

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Procedimiento verbal

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos de flagrancia o confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

Artículo 176. *Competencia.* En todos los casos anteriores es competente para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 177. *Audiencia.* Evidenciado el estado de flagrancia, producida la confesión de la falta disciplinaria o conocido el hecho constitutivo de la misma, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo, se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 178. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes.

Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere apelada.

Artículo 180. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de *apelación*, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior.

Artículo 181. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación

Artículo 182. *Procedencia.* Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 183. *Declaración de procedencia.* Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 184. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 185. *Oportunidad.* La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 186. *Notificación y declaración de ausencia.* La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 187. *Pruebas.* Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 188. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez, a los sujetos procesales y seguidamente al investigado o a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 189. *Recursos.* Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Artículo 190. *Acta.* De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 191. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO III

Procedimiento contra el Presidente de la República y los altos funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público

Artículo 192. *Destinatarios.* El Presidente de la República, los magistrados de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 numeral 4, de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en las normas especiales del presente capítulo y en las disposiciones generales que se encuentren previstas en el reglamento del Congreso.

Artículo 193. *Procedimiento ante la Cámara de Representantes.* La Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes designará de su seno un representante, para que adelante la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por el término de noventa días, dentro del cual practicará las pruebas conducentes; vencido el mismo, rendirá informe para que la Comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente las diligencias.

Abierta la investigación disciplinaria, la Comisión designará, si antes no lo hubiere hecho, un representante para que practique, de oficio o a petición del investigado, las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a noventa días.

Vencido el anterior término, el representante presentará a consideración de la plenaria de la Cámara el proyecto de archivo o de decisión de cargos; de ser acogida esta última, ordenará su notificación al investigado, advirtiéndole que dispone de diez días para contestarlos y solicitar pruebas.

Durante este lapso, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

Artículo 194. *Procedimiento ante el Senado.* Vencidos los términos anteriores el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a uno de sus miembros para que dentro del término de treinta días ordene y practique las pruebas conducentes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por el término de treinta días al Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Agotado dicho trámite, dentro del término de veinte días, el Senador Ponente proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, para que la plenaria del Senado lo acoja en el término de cuarenta días. El fallo deberá ser notificado por la Secretaría de la corporación y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Artículo 195. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

CAPITULO CUARTO

Competencia contra otros altos dignatarios del Estado

Artículo 196. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.* Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contador General, los auditores generales y miembros del Consejo Nacional Electoral.

TITULO XII

DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 197. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Las providencias que se dicten en estas materias son actos jurisdiccionales no susceptibles de revocatoria directa ni de acción contencioso administrativo.

Artículo 198. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Artículo 199. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas Disciplinarias

Artículo 200. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPITULO TERCERO

Sujetos Procesales

Artículo 201. Son sujetos procesales el disciplinario, su defensor y el Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 202. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjuerces a que hubiere lugar.

CAPITULO QUINTO

Providencias

Artículo 203. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 204. *Términos.* Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPITULO SEXTO

Notificaciones y ejecutoria

Artículo 205. *Notificaciones.* Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el p de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo 206. *Comunicación al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

Artículo 207. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 208. *Notificación por edicto.* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 209. *Ejecutoria.* La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso no se notificarán y quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo 210. *Comunicación de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de

queja, y la consulta se informará a los sujetos procesales al día siguiente del pronunciamiento.

CAPITULO SEPTIMO RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 211. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá, la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 212. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.

CAPITULO OCTAVO PRUEBAS

Artículo 213. *Práctica de pruebas por comisionado.* Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPITULO NOVENO

Investigación Disciplinaria

Artículo 214. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Artículo 215. *Término.* La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpadados.

Artículo 216. *Suspensión provisional.* La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 217. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

CAPITULO DECIMO Procedimiento verbal

Artículo 218. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento especial establecido en este Código, sólo procede en primera instancia contra los funcionarios de la Rama Judicial por conductas calificadas como leves de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 219. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPITULO UNDECIMO

Régimen de los Conjuces y Jueces de Paz

Artículo 220. *Competencia.* Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 221. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha Ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 222. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 223. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

CAPITULO DUODECIMO

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 224. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 225. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

Artículo 226. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

Transitoriedad y vigencia

Artículo 227. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 228. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995.

Los suscritos Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Primera y quienes actuamos como ponentes, rendimos el correspondiente informe. Así las cosas, solicitamos al honorable Presidente de la Comisión Primera se proceda a citar a la célula legislativa en orden a darle al proyecto de ley el debate correspondiente.

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Tarquino Pacheco Camargo, Zamir Eduardo Silva Amín, Luis Fernando Velasco Chaves, Jesús Ignacio García Valencia, Roberto Camacho Weverberg, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.